

oficinas de la AEAT, de Madrid, donde podrán ser examinados durante los quince días anteriores a la celebración de la subasta, de nueve a catorce horas. En caso de no estar inscritos los bienes en el Registro, la escritura de adjudicación es título, mediante el cual puede efectuarse la inmatriculación en los términos previstos en el artículo 199.b) de la Ley Hipotecaria, y en los demás casos se atenderá a lo dispuesto en el título VI de dicha Ley.

Décimo.—Todos los gastos e impuestos derivados de la transmisión serán por cuenta del adjudicatario.

Respecto al estado de deudas con la comunidad de propietarios, que pudieran existir, de las viviendas o locales, el adjudicatario exonera expresamente a la AEAT, al amparo del artículo 9 de la Ley 49/1960, de 21 de junio, de Propiedad Horizontal, modificado por Ley 8/1999, de 6 de abril, de la obligación de aportar certificación sobre el estado de las deudas de la comunidad, siendo a cargo del mismo, los gastos que queden pendientes de pago según ley.

Undécimo.—El procedimiento de apremio se suspenderá en los términos y condiciones señaladas en los artículos 135 y 136 de la Ley General Tributaria.

Duodécimo.—En todo lo no previsto en este anuncio, se estará a lo preceptuado en las disposiciones legales que regulen el acto.

#### Relación de bienes a subastar

##### Lote único:

Descripción registral: Urbana.—Parcela de terreno en término municipal de Torreledones, procedente de monte llamado «Los Peñascales», señalada con el número 41 del plano de parcelación, de 1.914,75 metros cuadrados. Linda: Al norte, en recta de 57 metros, con calle de servicio; al sur, en recta de 53,05 metros, con la parcela número 40; al este, en recta de 36 metros, con zona común, y al oeste, en recta de 33,05 metros, con avenida del Tomillar (actualmente avenida del Tomillar, 64). Sobre parte de la superficie de la misma existe construida una vivienda unifamiliar, ocupando sobre el terreno una superficie construida de 212,50 metros cuadrados, y consta de planta de semisótano, baja y primera.

Finca inscrita con el número 2.039-N, folio 22, libro 156, tomo 2.943, en el Registro de la Propiedad número 1 de San Lorenzo de El Escorial.

Valorada en 592.415,06 euros, siendo el tipo de subasta en primera licitación de 592.415,06 euros.

Tramos: 2.000 euros.

Las cargas, gravámenes y situaciones jurídicas que afectan a los bienes y que han de quedar subsistentes son las siguientes: Ninguna, según la documentación registral que consta en el expediente. En cualquier caso, el adjudicatario se subrogará en todas las cargas, gravámenes y derechos que legalmente deban quedar subsistentes.

Madrid, 5 de marzo de 2002.—El Jefe de la Dependencia de Recaudación, Juan Luis Cerdán.—11.351.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**Anuncio de información pública sobre el levantamiento de actas previas a la ocupación de bienes y derechos afectados por las obras del proyecto «A37-V-5330. Mejora local. Área de servicio del Camp de Morvedre. CN-234. Autovía de Levante a Somport. Puntos kilométricos 11 (M.I) y 13,5 (M.D)».**

Por Resolución de la Dirección General de Carreteras de fecha 28 de abril de 2000 se aprueban los anteproyectos modificados I de construcción antes indicados, y con fecha 25 de septiembre de 1999, se ordena a esta demarcación la incoación

del expediente de expropiación forzosa de los bienes y derechos afectados por las obras de ejecución del proyecto aprobado.

Es de aplicación la disposición adicional tercera de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), a cuyo tenor se declara de urgencia la ocupación de los bienes por la expropiación forzosa a que dé lugar la construcción de la mencionada obra. La tramitación del correspondiente expediente expropiatorio se ha de ajustar, por tanto, al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento de 26 de abril de 1957.

En consecuencia, esta Demarcación haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 98 de la LEF y atendiendo a lo señalado en las reglas 2.ª y 3.ª de su artículo 52, ha resuelto convocar a los propietarios que figuran en las relaciones que se harán públicas en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia», y que se encuentran expuestas en los tablones de anuncios de los Ayuntamientos de Estivella y Algimia de Alfara, así como en el de esta Demarcación de Carreteras, para que asistan al levantamiento de las actas previas a la ocupación en el lugar, día y hora que a continuación se indica:

Término municipal: Estivella. Lugar: Ayuntamiento de Estivella. Día: 7 de mayo de 2002. Hora: De nueve a diez, parcelas números 1, 2, 3, 4 y 5; de diez a once, parcelas números 6, 7, 8, 9 y 10, y de once a doce, parcelas 11, 12 y 13.

Término municipal: Algimia de Alfara. Lugar: Ayuntamiento de Algimia de Alfara. Día: 7 de mayo de 2002. Hora: De doce treinta a trece, parcela número 14.

Además de los medios antes citados se dará cuenta del señalamiento a los interesados, mediante citación individual y a través de la inserción del correspondiente anuncio en los diarios «Levante» y «Las Provincias» y en el «Boletín Oficial del Estado».

Esta última publicación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, servirá como notificación a los posibles interesados no identificados, a los titulares de bienes y derechos afectados que sean desconocidos y a aquellos de los que se ignore su paradero.

A dicho acto deberán comparecer los titulares de bienes y derechos que se expropiaran personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad, y el último recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pudiendo hacerse acompañar, a su costa, de Peritos y Notario.

Es de señalar que esta publicación se realiza, además, a los efectos de información pública contemplados en los artículos 17.2, 18 y 19.2 de la LEF para que, en el plazo de quince días (que, conforme establece el artículo 56.2 del Reglamento de Expropiación Forzosa podrán prorrogarse hasta el momento en que se proceda al levantamiento de las citadas actas previas a la ocupación), los interesados podrán formular, por escrito, ante esta Demarcación de Carreteras (calle Joaquín Ballester, 39, 46071 Valencia), alegaciones a los solos efectos de subsanar posibles errores que se hayan producido al relacionar los bienes afectados por la urgente ocupación.

Los planos parcelarios y la relación de interesados y bienes afectados podrán ser consultados en las dependencias antes citadas.

Valencia, 14 de marzo de 2002.—El Ingeniero Jefe de la Demarcación, Ismael Ferrer Domínguez.—11.280.

**Notificación de la Subdirección General de Recursos de la resolución recaída en el recurso administrativo número 965/00.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo

59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 13 de diciembre de 2001, adoptada por la Subsecretaría del Departamento, en el expediente número 965/00:

«Examinado el recurso de alzada formulado por don Emilio Jesús Prieto Quirós, para impugnar la resolución del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 8 de febrero de 2000, que le sancionaba con multa de 100.000 pesetas por la falta de los discos correspondientes al vehículo y fechas expresados, con infracción tipificada de grave en el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio y en el artículo 198.i) de su Reglamento (expediente IC 2013/99).

#### Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección General de Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución arriba indicada.

Segundo.—Dicha acta dió lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del mismo, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución, el interesado mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2000 (Registro) interpone recurso de alzada en el que alega lo que estima por conveniente y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que el órgano sancionador informa desfavorablemente.

#### Fundamentos de Derecho

Primero.—Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos que no han sido aportados por el propio interesado, y debieron serlo, esto es, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente ya que, los citados hechos, se encuentran tipificados como infracción leve en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987 de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres no pudiendo prevalecer dichos argumentos sobre la norma jurídica; por tanto, ha de declararse que el acto administrativo impugnado está ajustado a Derecho, al haberse aplicado correctamente la citada Ley y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

Segundo.—Por lo que respecta a la vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones carece de fundamento jurídico, ya que los hechos imputados fueron calificados como infracción grave a tenor de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 16/1987 y en el artículo 198.i) de su Reglamento, siendo sancionable la misma con multa de 46.000 pesetas hasta 230.000 pesetas, según establece el artículo 201.1 del citado Reglamento; por ello el órgano sancionador, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, graduó la sanción limitándola a una multa de 100.000 pesetas.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto, desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Emilio Jesús Prieto Quirós contra resolución del Director general de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 8 de febrero de 2000 (expediente IC 2013/99), la cual declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior

de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el artículo 215 de su Reglamento, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la Cuenta Corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador».

Madrid, 18 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—11.242.

### **Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 1748/98 y 5886/99.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptadas por la Subsecretaría del Departamento, de fechas 6 de julio y 25 de junio de 2001, respectivamente, en los expedientes números 1748/98 y 5886/99:

«Examinado el recurso ordinario interpuesto por “Mar y Patri, Sociedad Limitada”, contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 4 de febrero de 1998, que le sancionaba con multa de 50.000 pesetas por exceso en los tiempos máximos de conducción permitidos, como infracción del artículo 141.p) de la Ley 16/1987 (expediente IC 3016/97).

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio, se levantó acta de infracción al ahora recurrente, en la que se hizo constar los citados datos que figuran en la indicada resolución.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la tramitación del preceptivo expediente y, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada Resolución se alega lo que estima conveniente a la pretensión del interesado y solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desestimatorio.

#### **Fundamentos de Derecho**

I. Los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos-diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así pues, carecen de alcance exculpatorio los argumentos del recurrente, por cuanto la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, tipifica en su artículo 141.p) como infracción grave los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos; por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a Derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Regla-

mento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Económica Europea.

II. En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada la misma por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción grave a tenor de lo establecido en el artículo 198 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201.1 del citado Reglamento con multa de 46.001 a 230.000, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y en el principio invocado el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 50.000 pesetas.

En su virtud, esta Subsecretaría de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos ha resuelto:

Desestimar el recurso ordinario (ahora de alzada) interpuesto por “Mar y Patri, Sociedad Limitada” contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, de fecha 4 de febrero de 1998 (expediente IC-3016/97), la cual declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente Resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia en la cuenta corriente de BBVA 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67 (Madrid), haciendo constar expresamente el número de expediente sancionador».

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por “Transcecon, Sociedad Limitada”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 19 de julio de 1999, que le sancionaba con multa de doscientas treinta mil (230.000) pesetas, por falta de envío a la Inspección de los discos-diagrama que le fueron requeridos (expediente IC-667/99).

#### **Antecedentes de hecho**

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número 00667/99, de fecha de 22 de marzo de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hizo constar la falta de envío de los discos correspondientes al vehículo SE-8212-AH en las fechas que en el acta se consignaban.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que el recurrente solicita la anulación de la resolución. Este recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

#### **Fundamentos de Derecho**

Primero.—El recurrente niega la veracidad de los hechos denunciados, no reconociéndolos pero sin

aportar prueba alguna en su favor, mientras que del acta de la Inspección se desprende claramente la falta de envío de los correspondientes discos-diagrama. Dicha acta tiene valor probatorio de acuerdo con lo establecido en el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en el artículo 17.5 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora y del artículo 22 del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. De tal manera que teniendo en cuenta el valor probatorio de dicha acta, y el hecho de que el recurrente no aportó prueba ni documento alguno que pudiera negar la veracidad de los hechos que en la misma se contenía, hay que estar a lo dispuesto en dicha acta, ya que, tal y como señala el Tribunal Constitucional cuando exista un mínimo de indicios acusativos es imprescindible una actividad probatorio por parte de quien trate de beneficiarse de la presunción de inocencia (sentencia de 26 de julio de 1988).

Segundo.—Asimismo, se entiende por el recurrente que no hay una aplicación del principio de proporcionalidad, ya que se impone una sanción de 230.000 pesetas. Sin embargo, tal argumento ha de ser rechazado, ya que, en el caso presente, los discos-diagrama no fueron enviados y el artículo 201.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres señala que la sanción se graduará de acuerdo con el número de infracciones cometidas.

Asimismo, es jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo el que “el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala” [sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (RJ 98/3453)].

Tercero.—La infracción cometida aparece recogida como infracción grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.2 del Reglamento número 3.821/1985, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985; en el artículo 141.g) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 198.i) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre. Por tanto, carecen de carácter exculpatorio los argumentos del recurrente, ya que los mismos no desvirtúan los fundamentos que sirvieron para dictar la resolución que se impugna, por cuanto las normas examinadas tipifican como infracción los hechos imputados y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica tales argumentos, por lo que el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente lo dispuesto en la referida Ley y en su Reglamento, en relación con el Reglamento CEE 3.821/1985 del Consejo.

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por “Transcecon, Sociedad Limitada”, contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 19 de julio de 1999 (Exp. IC-667/99), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio, o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en